



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Henry Marín Ledesma</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00153 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 567**

Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuando control de legalidad a la demanda se evidencia que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial carece de la competencia jurisdiccional para dirimir el presente conflicto por las siguientes razones.

Al punto, el artículo **104 numeral 4 del CPT**, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativo a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado**, y la **seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Descendiendo al caso en particular se tiene que **Henry Marín Ledesma** pretende reliquidación de pensión de vejez, y que según certificación de la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Resolución 03453 de 2005 expedida por el Seguro Social, se desempeñó como servidor público en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca entre 28-05-1973 y el 30-09-2004, en palabras simples el demandante del que se pretende la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

reliquidación de la pensión fue empleado público de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a tenor de lo estipulado en el artículo 55 del Acuerdo 03 del 26 de marzo de 2010, es decir que este juzgado no es el competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

Cabe resaltar que la razón más importante de la decisión, es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno ((CC T 064-16)), en conclusión y siguiendo la senda adecuada para este proceso se ordenara remitir el mismo a la jurisdicción apropiada para conocer el presente asunto.

El Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Rechazar** de plano la presente demanda instaurada por **Henry Marín Ledesma**.
- 2. Declarar la falta de jurisdicción** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

**3. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a los juzgados administrativos de la esta ciudad.

**4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

maov



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**9 de junio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA